



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0280** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 JUN 2021**

VISTOS:

Acta de Control N° 000086-2021 de fecha 10 de marzo 2021, Informe N° 027-2021/GRP-440010-440015-440015.03-RJMO de fecha 11 de marzo del 2021, Oficio N° 54-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de marzo del 2021, Escrito de Registro N° 01371 de fecha 17 de marzo del 2021, Escrito de Registro N° 01749 de fecha 13 de abril del 2021, Escrito de Registro N° 01792 de fecha 16 de abril del 2021, Informe N° 0434-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de mayo del 2021, y demás actuados en cincuenta y cinco (55) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 6° del D.S N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento Administrativo Sancionador Especial mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000086-2021** de fecha **10 de marzo del 2021**, a horas 10:05 am, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN Carretera PIURA-CHULUCANAS POR KM 21**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **P3X-811** de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO MORETO S.A.C.** cuando se trasladaba en la **RUTA: PIURA-CANCHAQUE**, conducido por el señor **YOLVIN SANTOS MORETO**, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad diferente al autorizado (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

- El inspector producto de la verificación detectó lo siguiente *"Al momento de la intervención el vehículo de placa P3X-811 realizando el servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente en el ámbito Regional, a bordo se encontraban 13 pasajeros de los cuales identificamos a dos de ellos como MELÉNDRES MELÉNDRES NATIVIDAD con DNI N° 80384672 y a CHASQUERO MERMEO ANDRÉS con DNI N° 48116279, los mismos que manifestaron pagar S/20.00 soles cada uno por pasaje, los cuales se negaron a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia según Art. 112° D.S. 017-2009-MT y Mod. Asimismo el internamiento de vehículo en depósito no oficial de la Municipalidad de Piura según Art. 111° D.S. N° 017-2009-MTC y Mod. Los pasajeros a bordo manifestaron dirigirse a Huancahamba y Canchaque respectivamente, pagando S/20 y S/30, S/35 soles cada uno por pasaje. Se adjunta video y fotos. El conductor presentó su tarjeta única de circulación pero se le detectó realizar el servicio regular de pasajeros no respetando el Tuc". Se cierra Acta de Control 12:00 pm, Se adjunta video y fotos.*

Que, de acuerdo a **CONSULTA VEHICULAR** obrante a fojas (09), se determina que el vehículo de Placa N° **P3X-811** es de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO MORETO S.A.C.**, la misma que resulta presuntamente responsable de manera solidaria, con el conductor del vehículo, señor **YOLVIN SANTOS MORETO**, al momento de la intervención; de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CÓDIGO F.1**, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"; y también conforme al artículo 251.2 del artículo 251° de la norma citada que señala: "Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan".





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0280** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Plura, **07 JUN 2021**

Que, teniendo a la vista el Acta de Control N° 000086-2021 de fecha 10 de marzo del 2021, se aprecia el llenado correcto de la misma de acuerdo a los requisitos establecidos en el numeral 244.1 del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de fecha 25 de enero de 2019, del TUO de la Ley N° 27444) sobre el contenido del acta de control de fiscalización, así como la identificación de los presupuestos para la configuración de la infracción detectada en campo.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6.4 del artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC, el conductor **YOLVIN SANTOS MORETO**, del vehículo de placa de rodaje N° P3X-811, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control; **sin embargo, no ha cumplido con la presentación de los descargos correspondientes**, de conformidad al artículo 7° numeral 7.2 del D.S N° 004-2020-MTC.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6.4 del artículo 6° del D.S N° 004-2020-MTC, se procedió a notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO MORETO S.A.C.**, por la presunta comisión de la infracción **CÓMGO F.1** del Anexo II Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, a través del Oficio N° 54-2021/GRP-440010-440015-440440015.03 de fecha 15 de marzo del 2021, sin embargo la notificación se realizó en aplicación del numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, como se verifica a folios quince (15), de esta manera se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles para que pudiese ofrecer los medios probatorios que considere necesarios ante la imposición del acta de control N° 000086-2021 de fecha 10 de marzo del 2021.

Que, con **Escrito de Registro N° 01371** de fecha 17 de marzo del 2021, el señor **ROGELIO MORETO QUSPE**, Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO MORETO S.A.C.**, formula su descargo al amparo del artículo 7° numeral 7.2 del D.S N° 004-2020-MTC señalando lo siguiente:

- Que, adjunta como medio probatorio la Tarjeta Única de circulación N° 15P18002920 autorizada y emitida por el MTC-Nacional, demostrando el error en que incurre el inspector de la Dirección Regional de Transportes de Piura **RIVAS PACHECO**, con Registro N° 41613561 al generar el Acta de Control, ocasionando daño irreparable al intervenir el vehículo de placa de rodaje N° P3X-811, **que cuenta con la autorización respectiva para la prestación de servicio de transporte turístico de ámbito nacional**, jurisdicción territorial en la que no es competente la Dirección Regional de Transportes de Piura, ocasionando la infracción normativa del artículo 10° del D.S. N° 017-2009-MTC que le otorga competencia sólo en el ámbito regional.

Que, lo expuesto se contradice en razón que; corresponde precisar que el artículo 89° numeral 89.1.5 del Reglamento estipula: "Los objetivos del régimen de fiscalización **Promover la formalización del servicio de transporte de personas y mercancías**, proponiendo acciones correctivas si fuese el caso", siendo así el inspector de transportes, persona acreditada por nuestra entidad mediante Resolución Directoral Regional N° 0107-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 01 de marzo del 2021, realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del ejercicio legítimo del poder establecido en el artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el **abuso del poder**, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el inspector de transportes actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al artículo 240° del TUO de la Ley N° 27444, procediendo a la imposición





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0280** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 JUN 2021**

de la sanción administrativa en concordancia al artículo 89.2 del D.S N° 017-2009-MTC, no ocasionando daño irreparable en la intervención, sino más bien se corrobora la transgresión al Reglamento por haber prestado servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad diferente al autorizado, tal cual el inspector de transporte detectó en campo los requisitos esenciales que configuran la infracción al CÓDIGO F.1 aprobado por D.S N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC,

- Que, el día 10 de marzo del 2021, no han precisado la razón social de la empresa, sólo describen PR 60799205.

Cabe precisar, que lo acotado se contradice, en razón que los fundamentos que expone el administrado, son dirigidos a su conveniencia procedimental, careciendo de sustento fáctico, toda vez que el inspector extrae la información del vehículo de placa N° P3X-811 de la Tarjeta de Identificación Vehicular obrante a fojas diez (10) en donde indica el número de Partida Registral: 60799205, documento que da la información sobre los datos del vehículo; siendo ilógico lo alegado por la administrada, más aún que a fojas nueve (09) obra la consulta vehicular de Placa N° P3X-811, corroborando que el titular del vehículo de placa N° P3X-811 corresponde a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO MORETO S.A.C.**

- Que, el abuso de derecho se materializa indebidamente, pese a tener en mano el TUC. Proporcionando al iniciar la intervención, señalando en la casilla: MODALIDAD DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONA: NO TIENE, intervención que no tiene sentido, coherencia ni lógica por que describe hechos indebidamente en la casilla de: "INFRACCIONES Y/O INCUMPLIMIENTOS DETECTADOS: INFRACCIÓN CÓDIGO F.1 CALIFICACIÓN MUY GRAVE, pese a tener la evidencia el TUC en la mano. Asimismo que la prueba idónea TUC demuestra la comisión de la infracción normativa, siendo que el mismo inspector al describir en el lateral del Acta que: El conductor presentó su Tarjeta Única de Circulación pero se le detectó realizar el servicio regular de personas no respetando su TUC, concluyendo por tanto que la descripción producto de la verificación, se detectó "... Vehículo de placa P3X-811 realiza el servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente en el ámbito regional", descripción falsa toda vez que se cuenta con autorización emitida por la autoridad competente MTC-nacional.

Que, lo expuesto, se refuta en el sentido que, la acción de control realizada con fecha 10 de marzo del 2021, se ha efectuado bajo un enfoque de cumplimiento normativo, derivado del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, el cual es uno de los reglamentos nacionales regulatorios de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por **objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial**, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; **y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.** En ese sentido, si bien al momento de la intervención el conductor presentó la tarjeta Única de Circulación (TUC), en el cual se acredita que el vehículo de placa P3X-811, se encuentra habilitado para la prestación del servicio de transporte turístico de ámbito nacional, es necesario precisar que en campo se detectó la prestación de un servicio de ámbito regional conforme se dejó constancia en el acta el transporte de pasajeros desde la ciudad de Piura con destino a la ciudad de CANCHAQUE Y HUANCABAMBA, así mismo obra a fojas dos (02) a cinco (05) de actuados fotografías que





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0280 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 07 JUN 2021

demuestran los pasajeros a bordo los cuales brindaron de manera voluntaria la información recogida en acta de control. Ante ello, se corrobora que el Acta de Control N° 000086-2021 posee su propio valor probatorio, conforme lo señala el artículo 8° del D.S N° 004-2020-MTC, que estipula: "Son medios probatorios las Acta de Fiscalización, las papeletas de infracción de Tránsito, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan", con lo cual se tiene que, el administrado no ha logrado desvirtuar el valor probatorio del acta de control impleta con fecha 10 de marzo del 2021, ejerciendo la DRTYC-Piura a través de sus inspectores de transporte la competencia estricta en la administración y fiscalización de la prestación de los servicios de ámbito regional.

En tal sentido, de lo expuesto, se determina que al momento de la intervención el vehículo de placa P3X-811, se encontraba realizando el servicio de transporte regular de personas en ámbito regional sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, en el ámbito Regional ruta en la que ha sido intervenido PIURA-CANCHAQUE, que es de nuestra competencia conforme lo señala artículo 12° numeral 12.1 del D.S N° 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte, de acuerdo a la Ley, es función exclusiva de la autoridad competente en el ámbito de su jurisdicción, salvo que por otra norma con el mismo rango disponga lo contrario. Es posible delegar la supervisión del servicio de transporte a entidades privadas debidamente autorizadas", de ese modo la descripción producto de la verificación, es coherente y constituye una conducta sancionable administrativamente prevista en el Reglamento consistente en "Prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad diferente al autorizado", infracción calificada como MUY GRAVE.

➤ Que, precisa que del contenido del Acta de Control no tiene hora de cierre, y no está identificado el inspector, no se entiende su nombre, además no permitieron registrar dicha observación y de su puño y letra indebidamente escribió no manifestó nada.

Que, respecto al fundamento expuesto, se contradice toda vez, que el inspector si deja consignada en la parte lateral la hora del cierre del acta siendo las 12:00 pm en virtud al artículo 244° del TUO de la Ley N° 27444. Así mismo el inspector de transportes registra sus datos personales Patricia E. RIVAS PACHECO, y el número de registro N° 74517861, y en el rubro de manifestación del administrado, indica no manifestó nada, intervención que ha sido realizada conforme a derecho y a las facultades atribuidas.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento", y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 13, identificación de pasajeros : MELÉNDRES MELÉNDRES NATIVIDAD con DNI N° 80384672 y a CHASQUERO BERMEO ANDRÉS con DNI N° 48116279, contraprestación económica S/20.00 soles, ruta de servicio:(PIURA-CANCHAQUE), motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 soles (S/4,400.00) por haber incurrido en la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC y considerando la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en el artículo 8° del D.S N° 004-2020-MTC, con lo cual se tiene que estamos frente a una acción de control válida que se corrobora con las tomas





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0280

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 07 JUN 2021

fotográficas anexadas por el inspector en las cuales se observan a los pasajeros y al vehículo intervenido.

Que, mediante **Escrito de Registro N° 01749 de fecha 13 de abril del 2021**, el señor **ROGELIO MORETO QUISPE**, en representación de la Empresa de Transportes y Turismo Moreto S.A.C, presenta escrito complementario de alegaciones contra el Acta de Control N° 000086.

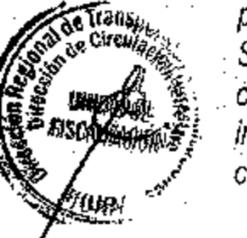
Que, al respecto cabe precisar que el referido descargo no contiene medios probatorios idóneos que logren deslindar la conducta infractora de Código F.1 aprobada por D.S. N° 017-2009-MTC, modificado por D.S. N° 005-2016-MTC, por el contrario únicamente expone fundamentos de hecho, los cuales son los mismos que han sido evaluados, con Escrito de Registro N° 000086-2021, siendo el Acta de Control N° 000086-2021 de fecha 10 de marzo del 2021, un medio probatorio que contiene el resultado de la fiscalización de manera objetiva.

Que, mediante **Escrito de Registro N° 01792 de fecha 16 de abril del 2021**, el señor **ROGELIO MORETO QUISPE**, solicita la designación en el presente procedimiento al Dr. Rodrigo Adolfo Lazo Mendivil, quien lo faculta en su nombre y representación a presentar cualquier escrito en el presente proceso administrativo sancionador.

Que, al respecto cabe precisar que el referido descargo no contiene medios probatorios que logren deslindar la conducta infractora de Código F.1 aprobada por D.S. N° 017-2009-MTC, modificado por D.S. N° 005-2016-MTC, por el contrario los fundamentos que expone son los mismos que han sido evaluados como se advierte líneas arriba, con el Escrito de Registro N° 000086-2021, más aún que el Acta de Control, es un medio probatorio que contiene el resultado de la fiscalización.

Que, actuando esta Entidad en virtud del *Principio de Legalidad* estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en aplicación del *Principio de Tipicidad*, recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° de la misma norma, que establece: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 10.3 artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC, corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **YOLVIN SANTOS MORETO** por prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad diferente al autorizado, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N°005-2016-MTC **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA CON LA PROPIETARIA EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO MORETO S.A.C., DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° P3X-811.**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la **determinación de medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias".





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0280** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTVC-DR

Piura, **07 JUN 2021**

Asimismo, se aplicó la medida preventiva de internamiento del vehículo en depósito no oficial de la Municipalidad de Piura, de conformidad al artículo 111° del D.S N° 017-2009-MTC, medida preventiva de internamiento del vehículo de placa N° P3X-811 que deberá mantenerse, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO MORETO S.A.C.**

Asimismo, respecto a la medida preventiva de retención de Licencia de Conducir, corresponde proceder a la devolución de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° Q-46007964 Clase A Categoría II- A PROFESIONAL** del conductor **YOLVIN SANTOS MORETO**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 112° aprobado por D.S N° 016-2020-MTC "La licencia de conducir retenida para los conductores que conduzcan vehículos no habilitados o prestando el servicio diferente al autorizado, se devuelve la licencia de conducir transcurridos los sesenta (60) días calendario".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 11° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a emitir el resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visiones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor-propietario **YOLVIN SANTOS MORETO**, con la multa de 01 UIT equivalente a **CUATRO MIL CUATROCIENTOS y 00/100 (S/4,400.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO** consistente en "**prestar servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad diferente al autorizado**", infracción calificada como Muy Grave, siendo responsable solidario la propietaria al momento de la intervención del vehículo N° **P3X-811**, de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO MORETO S.A.C.** multa que será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondientes para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del artículo 12° del D.S. 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: PROCEDER A LA DEVOLUCIÓN de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° Q-46007964 Clase A Categoría II- A PROFESIONAL** del conductor **YOLVIN SANTOS MORETO**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 112° aprobado por D.S N° 016-2020-MTC "La licencia de conducir retenida para los conductores que conduzcan vehículos no habilitados o prestando el servicio diferente al autorizado, se devuelve la licencia de conducir transcurridos los sesenta (60) días calendario".

ARTÍCULO TERCERO: MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P3X-811 internado en el Depósito No Oficial de la municipalidad de Piura, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO MORETO S.A.C.**, de conformidad con el numeral 258.2 del artículo 258° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0280 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Plura, **07 JUN 2021**

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **YOLVIN SANTOS MORETO**, en su domicilio sito en JR. CASTILLO MZ. F LOTE 15 A.H VILLA ESCUDERO-MI PERU-CALLAO-LIMA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO MORETO S.A.C.**, en su domicilio sito en CALLE TORATA N° 153-PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
CIP 86901

